



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDICTO

La Secretaria del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICADO DEL PROCESO:	05001410500620220076501
TIPO DE RECURSO:	Grado Jurisdiccional de Consulta
DEMANDANTE:	GABRIEL ÁNGEL GRISALES PELÁEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
FECHA DE SENTENCIA:	13 de diciembre de 2023
CONSECUTIVO SENTENCIA:	618
DECISIÓN:	Confirma sentencia

El presente edicto se fija en la página web de la Rama Judicial, en micrositio del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín por un (1) día hábil, hoy 13/12/2023, a las 8:00a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibidem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
SECRETARIA

El presente edicto se desfija hoy 13/12/2023, a las 5:00 p.m.

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Maria Gallo Duque
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5655a0cd96cbe5b1b57e84762284860d93194cae7820a826f4aeb24ba7db1541**

Documento generado en 13/12/2023 08:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	GABRIEL ÁNGEL GRISALES PELÁEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicado	No. 05-001 41 05-006-2022-00765-01
Procedencia	Reparto Oficina Judicial
Instancia	Grado Jurisdiccional de Consulta
Providencia	Sentencia General No. 618 de 2023 Sentencia Procesos Ordinarios N° 275 2023.
Temas y Subtemas	Mesada Catorce.
Decisión	Confirma sentencia.

En la fecha enunciada, la suscrita Jueza se dispone a proferir la **SENTENCIA** que surte el grado jurisdiccional de consulta en el proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por el señor GABRIEL ÁNGEL GRISALES PELÁEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, radicado 05001410500620220076501.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor GABRIEL ÁNGEL GRISALES PELÁEZ formuló demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, solicitando la activación de la mesada catorce de la cual era beneficiario desde el 6 de agosto de 1993 y el pago de las costas del proceso.

Como fundamento fáctico de las pretensiones manifestó el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, mediante la Resolución No. 015901 de 20 de agosto de 2010, prestación reconocida a partir del 30 de marzo de 2010 teniendo en cuenta 14 mesadas al año. El 30 de agosto de 2019 solicitó a COLPENSIONES el cambio de la pensión de invalidez por la de vejez por haber reunido los requisitos para ello, siempre y cuando le fuere más favorable a sus intereses. Mediante Resolución SUB 258595 de 20 de septiembre de 2019, la accionada retiró de nómina de pensionados por invalidez al actor y le reconoció pensión por vejez a partir del 1 de octubre de 2019. Por sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín, confirmada por el H. Tribunal Superior de Medellín mediante sentencia de 30 de agosto de 2013, se condenó a COLPENSIONES a reconocer retroactivamente la pensión de invalidez a partir del 6 de agosto de 1993. El 23 de septiembre de 2020 presentó reclamación administrativa ante la pasiva, solicitando la reactivación de la mesada catorce en virtud del principio de favorabilidad, por tratarse de un derecho adquirido, ya que con la pensión de vejez reconocida no le mejoró el monto de su mesada pensional y por ello también solicitó que su riesgo de invalidez se volviera vitalicio, frente a lo cual COLPENSIONES se pronunció negativamente aduciendo el reconocimiento de la pensión de vejez en fecha posterior al 31 de julio de 2011 sin que se den las condiciones del Acto Legislativo 01 de 2005 para el

otorgamiento de la mesada catorce. Finalmente refiere el actuar de COLPENSIONES como atentatorio de sus derechos fundamentales, por no haberlo vinculado a una actuación administrativa donde se le garantizara su derecho de defensa, además que la entidad no resolvió su solicitud de volver vitalicia su pensión de invalidez y no se cambiara a riesgo de vejez.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante apoderada judicial, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES presentó contestación de la demanda, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, aceptando la condición de pensionado por invalidez del demandante con 14 mesadas y el posterior reconocimiento de retroactivo pensional por vía judicial; la solicitud de cambio de riesgo elevada por el demandante y el consecuente retiro de nómina de pensionados por invalidez y el reconocimiento de la pensión de vejez por parte de la entidad; la reclamación administrativa y lo resuelto por la entidad.

Se opuso a la estimación de las pretensiones de la demanda, y formuló las siguientes excepciones de mérito: Inexistencia de la obligación, inexistencia de la obligación del pago de los intereses, inexistencia de la obligación de indexar, prescripción, buena fe de Colpensiones, descuento del retroactivo por salud, imposibilidad de condena en costas y la genérica.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

En audiencia pública del artículo 72 del CPTYSS, celebrada el pasado 8 de noviembre de 2023, el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de la totalidad de pretensiones de la demanda.

TRÁMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Según los mandatos del artículo 69 del CPTYSS y la sentencia C-424 de 2015, en el asunto debe surtir el grado jurisdiccional de consulta, para lo cual se impartió el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 213 de 2022, y en auto del 21 de noviembre de 2023, se corrió traslado común a los apoderados de las partes para presentar alegatos de conclusión, por cuanto en el grado jurisdiccional de consulta no existe parte apelante.

En memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 23 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante presentó alegatos de conclusión, solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el demandante es la parte débil de la relación y solicitó el cambio de pensión a la de vejez una vez acreditara el requisito de la edad, para lo cual tuvo en cuenta que la última cotización realizada al sistema fue el 31 de octubre de 2010 con un IBC de \$1.000.000 y en vista que el SMLMV para la época era \$515.000, éste consideró que su mesada aumentaría considerablemente una vez se hiciera el cambio de riesgo.

El apoderado de la parte demandada no presentó alegatos de conclusión.

Sin intervenciones del Ministerio Público.

Verificados los presupuestos procesales de la acción, y los materiales para emitir sentencia de fondo, se enuncian las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en establecer si el señor GABRIEL ÁNGEL GRISALES PELÁEZ, le asiste el derecho a la activación de la mesada catorce y las costas del proceso.

VALORACIÓN PROBATORIO

Documentales: Merecen credibilidad por cuanto las mismas no fueron tachadas ni controvertidas en su momento.

HECHOS PROBADOS:

- El señor GABRIEL ÁNGEL GRISALES PELÁEZ fue pensionado por invalidez por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en Resolución Nro. 015901 de 20 de agosto de 2010. La prestación económica se reconoció a partir del 30 de marzo de 2010 en cuantía del SMLMV, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre (págs. 12 a 14 del PDF 03Demanda)
- El señor GABRIEL ÁNGEL GRISALES PELÁEZ cumplió los 62 años de edad el 19 de agosto de 2019, conforme se desprende de la copia de su cédula de ciudadanía (Pág. 11 del PDF 03Demanda)
- La solicitud de cambio de pensión de invalidez a pensión de vejez, presentada el 30 de agosto de 2019 por la apoderada del señor GRISALES PELÁEZ ante COLPENSIONES, en virtud del principio de favorabilidad, donde se presentó renuncia a la pensión de invalidez de origen común.
- Resolución SUB 258595 de 20 de septiembre de 2019 mediante la cual COLPENSIONES retira de nómina de pensionados por invalidez al demandante y le reconoce la pensión de vejez en cuantía de \$828.116 para el año 2019 (págs. 17 a 23 del PDF 03Demanda).
- Colpensiones en respuesta a solicitud elevada por el Demandante el 23 de septiembre de 2020, niega el reconocimiento de la mesada catorce, argumentando que al haberse reconocido la pensión de vejez, el estatus pensional se modificó el 19 de agosto de 2019 y siendo esta fecha posterior al 31 de julio de 2011, no se dieron las condiciones indicadas en el Acto Legislativo 01 de 2005 para beneficiarse de la mesada catorce. (págs. 48 a 49 del PDF 03Demanda)

PREMISAS NORMATIVAS

El reconocimiento de la mesada catorce a los pensionados fue contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, así:

ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS. <Expresiones tachadas INEXEQUIBLES> Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988~~, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

~~Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.~~

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.

No obstante y respetando derechos adquiridos, dicha disposición fue modificada por el Acto Legislativo 01 de 2005, al establecer:

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

Dicha regla sin embargo, tuvo una excepción, contemplada en el parágrafo 6 de la misma disposición constitucional:

Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

En ese orden de ideas, la mesada catorce que venía siendo reconocida a todos los pensionados por disposición del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, fue excluida a partir del 29 de julio de 2005, cuando entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, exceptuando a quienes causaran la prestación en una cuantía inferior a 3 SMLMV antes del 31 de julio de 2011, momento desde el cual, dicha mesada no puede reconocerse a nuevos pensionados.

Sobre la evolución normativa de dicha prerrogativa, se pronunció la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3504 de 2022:

1.- De la mesada catorce

Las mesadas adicionales de diciembre y junio, fueron creadas en dos momentos distintos: la primera a través del artículo 5.º de la Ley 4.ª de 1976 recogido en el artículo 50 de la Ley 100 de 1993, y la segunda –que se discute– a través del artículo 142 de la misma norma sustancial la cual prevé:

Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el Decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional sólo a partir de junio de 1996.

PARAGRAFO (sic) .-Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.

Como se observa, inicialmente el legislador restringió el alcance de la mesada de junio –la catorce– a quienes causaran la pensión antes del 1.º de enero de 1988, pero tal límite fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-409-1994, al considerar que esa exclusión quebrantó la prohibición supralegal de crear situaciones discriminatorias al interior de los mismos grupos de jubilados «otorgando privilegios para unos en detrimento de los otros, al restringir el ejercicio del derecho a la misma mesada adicional sin justificación alguna, para aquellos pensionados jubilados con posterioridad al 1o. de Enero de 1988». Por tanto, la mesada adicional de junio que se instituyó para beneficiar a un grupo selecto, se extendió a todos los pensionados sin excepción.

Posteriormente, a raíz de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, aquella fue suprimida para quienes se pensionaran a partir de su entrada en vigencia (29 de julio de 2005), salvo para aquellas personas que percibieran una mesada igual o inferior a tres veces el salario mínimo legal, y cuyo derecho se causara antes del 31 de julio de 2011, es decir, después de esta fecha la mesada adicional analizada dejó de existir.

Del anterior recuento se concluye que: (i) en virtud de la sentencia CC C-409-1994, la mesada adicional de junio de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 se aplica a todos los pensionados sin excepción; (ii) a partir de la vigencia del Acto legislativo 01 de 2005 (29 de julio de 2005), dicha prerrogativa fue derogada, salvo para quienes recibieran pensiones iguales o inferiores a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y (iii) tal beneficio se extinguió definitivamente a partir del 31 de julio de 2011 por virtud de la citada norma supralegal, es decir, las pensiones causadas con posterioridad a tal fecha no pueden ser reconocidas en 14 mesadas al año.

CASO CONCRETO

Sin bien está probado que el señor GABRIEL ÁNGEL GRISALES PELÁEZ, inicialmente ostentó el status de pensionado por invalidez desde el 6 de junio de 1993, lo que derivó en el reconocimiento de la pensión de invalidez en cuantía del SMLMV incluyendo 14 mesadas pensionales al año; también lo que es que, éste a

través de abogada solicitó a COLPENSIONES el cambio de dicha prestación por la de vejez, por haber cumplido los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003, esto es, contar con más de 1.300 semanas cotizadas y acreditar los 62 años de edad, solicitud que se elevó en los siguientes términos:

JACQUELINE OROZCO PATIÑO, abogada en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.935.744 de Armenia, Quindío y portadora de la tarjeta profesional N° 145.860 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial del señor **GABRIEL ANGEL GRISALES PELÁEZ**, según poder obrante en su expediente administrativo y nuevamente anexo en original, por medio de la presente reclamación administrativa, solicito de manera amable y respetuosa a la entidad el cambio de la pensión por invalidez de origen común de la cual es titular el señor **GABRIEL ANGEL GRISALES PELÁEZ** (reconocida a través de la resolución No 015901 de fecha 20/08/2010) a su riesgo de vejez, toda vez que a la fecha acredita las más de 1.300 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones y el requisito de edad (como son sus 62 años) lo ha acreditado el día 19/08/2019, por lo tanto, al acreditar requisitos conforme a la ley 797 de 2003 (régimen general de pensiones) se solicita hacer el cambio de riesgo en virtud del principio de favorabilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, mi representado **GABRIEL ANGEL GRISALES PELÁEZ** renuncia a la pensión por invalidez de origen común de la cual es titular con el fin de que se le liquide y pague en vía administrativa su riesgo de vejez, en virtud del principio de favorabilidad.

En este punto es importante señalar que el cambio de pensión de invalidez por el de vejez, es viable cuando el beneficiario así lo solicite y se verifique el cumplimiento de los requisitos legales y vigentes establecidos para el reconocimiento de la pensión de vejez, que para el asunto de autos se circunscriben a lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

No queda duda que en el presente asunto el señor **GABRIEL ÁNGEL GRISALES PELÁEZ**, a través de abogada idónea solicitó expresamente a COLPENSIONES el cambio de pensión de invalidez en virtud al principio de favorabilidad, para acceder a la pensión de vejez por cumplimiento de los requisitos de edad y semanas cotizadas, presentando renuncia a la prestación de invalidez y fue en tal virtud que, COLPENSIONES mediante Resolución SUB 28595 de 20 de septiembre de 2019, accedió a lo solicitado por el demandante y en este contexto, no le asiste razón a la apoderada de la parte actora cuando en la demanda afirma la ocurrencia de revocatoria directa del acto administrativo por parte de la demandada, pues se itera que lo resuelto en la mencionada Resolución fue producto de la solicitud expresa del señor **GRISALES PELÁEZ** y no de la decisión unilateral de COLPENSIONES, quien determinó la viabilidad legal para la conceder la mutación de la pensión de invalidez a la de vejez, al constatar que éste contaba con 1.406 semanas cotizadas para el 31 de octubre de 2010 y alcanzó los 62 años de edad el día 19 de agosto de 2019, esto es, en vigencia de del Acto Legislativo 01 de 2005.

En este sentido, la claridad de la premisa normativa constitucional aludida en precedencia, advierte que la causación del derecho, es el fenómeno jurídico a considerar para definir el derecho a la mesada catorce. Si éste se causa en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 (25 de julio de 2005), en principio no se causa tal mesada, salvo que el monto de la mesada fuere igual o inferior a 3 smlmv, contexto en el cual se generaría el derecho a la mesada, si ésta se causa hasta antes del 31 de julio de 2011. En otros escenarios, se predica la pérdida de ésta mesada.

Una vez probado que el actor ostentó su status pensional por vejez el día 19 de agosto de 2019, en vigencia de éste Acto, y que por lo tanto ésta se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, es claro que el demandante con el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual comporta una prestación diferente a la pensión de invalidez que venía disfrutando con anterioridad, no causó el derecho a la mesada catorce, pues ha de tenerse en cuenta que dichas prestaciones son diferentes, así como lo son los requisitos que las generan y en tal virtud .

Deviene de lo anterior que, habiéndose causado el derecho a la pensión de vejez el día 19 de agosto de 2019

Por éstos argumentos, más que suficientes para resolver el litigio, se advierte acierto en la decisión del A quo desestimando las pretensiones y se confirmará.

Costas: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta, porque éste implica la revisión oficiosa de la legalidad de la sentencia por el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

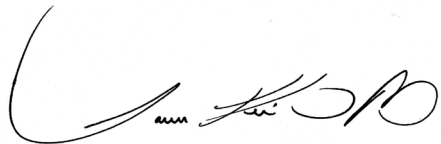
FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, el 19 de septiembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por GUSTAVO ENRIQUE ROMERO MANJARRES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, radicado 05001 41 05 006 2016 01601 01.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

Lo resuelto, se notifica por **EDICTO**, conforme a lo dispuesto recientemente por la H. Corte Suprema de Justicia en Auto AL 2550 de 23 de junio de 2021, por lo cual este Juzgado cambia la posición que tenía respecto de la notificación de las sentencias conocidas en el grado jurisdiccional de Consulta. El Edicto se fijará en el Micrositio del Juzgado dispuesto en la Página de la Rama Judicial, haciendo clic en Edictos y posteriormente en la fecha. De igual manera, según el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, envíese ésta sentencia a los correos electrónicos de las partes y del agente del Ministerio Público.

Así mismo, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.



LAURA FREIDEL BETANCOURT
Jueza



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88e54d84c39dbad8a7d7ed33e8ca4a13e114ad37331f09a41857b01a674d1fb**

Documento generado en 13/12/2023 06:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>